

**220-73061, 31 de octubre de 2003**

**Ref.: Obligaciones y responsabilidades del representante legal, revisor fiscal y empleados de la empresa. Consecuencias frente a su inobservancia.**

1. Cuáles son las obligaciones de los administradores, particularmente del representante legal, con relación a la rendición de cuentas y entrega de la información contable (libros, documentos y soportes), cuando es removido del cargo o al cumplir su gestión. Adicionalmente pregunta, el alcance de las mismas y lo que debe entenderse por "debidamente cumplidas".

2. El procedimiento que debe realizar un representante legal para mantener actualizada la contabilidad y cumplir con los principios que la regulan (revelación, exactitud, veracidad, confiabilidad y oportunidad), propios también de los estados financieros, cuando su antecesor no ha cumplido a cabalidad con éstas obligaciones, situación que le impide al actual administrador determinar los hechos y registros que inciden notablemente en la contabilidad de la compañía. Al respecto pregunta cómo debe proceder el actual representante cuando el saliente argumenta que la contabilidad se encuentra en poder del contador y éste manifiesta que no la posee o es renuente a entregarlos.

3. Por último, sobre la base que al administrador le corresponde mantener actualizada la contabilidad y presentar los estados financieros en condiciones técnicas y legalmente adecuadas, pregunta si el régimen de obligaciones a su cargo, consagra la responsabilidad objetiva por el incumplimiento del mismo. En caso negativo, requiere se le informe los medios exceptivos o de defensa legalmente aceptables que el administrador puede exponer, en especial, el tratamiento de la causa extraña y el hecho de terceros como causal de exoneración para dichos eventos.

A fin de dar respuesta a los interrogantes planteados, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones de orden legal:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, "Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección....".

Bajo el entendido de un nuevo registro, con el lleno de las formalidades legales, cesan para el representante legal saliente las obligaciones y funciones que el cargo impone, pero tal circunstancia no lo exonera de la responsabilidad de los actos, contratos ejecutados o las decisiones adoptadas durante su gestión. Así lo ha previsto el ordenamiento mercantil en su artículo 24 de la Ley 222/95, cuando dispone que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa causen a la sociedad, a los asociados o terceros en general.

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 222 Cit., determina que en el ejercicio de las funciones asignadas a los administradores, entre ellos al representante legal (Art. 22 ibidem), les corresponde "Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias" y "Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal", atribuciones que deben observarse bajo los principios de buena fe, lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

Ahora bien, cuando la ley prescribe que en el ejercicio del cargo, el representante legal es responsable por el estricto cumplimiento de la ley, no lo circunscribe a las funciones, deberes y prohibiciones establecidos en el ordenamiento mercantil, sino a todas las obligaciones que surgen de la existencia misma del ente societario, entre las cuales al representante legal, le corresponde presentar anualmente, si estatutariamente no está previsto otro corte de cuentas, el balance de fin de ejercicio, acompañado de las notas correspondientes (Art. 34 y siguientes de la Ley 222 Cit.), para ello necesariamente debe observar las normas, reglas y principios establecidos en el Decreto 2649 de 1993, ordenamiento que regula la contabilidad en Colombia.

Téngase en cuenta que dicha normatividad, en su artículo 2º, en relación con el ámbito de aplicación de la misma, dispone que "... debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la Ley estén obligadas a llevar contabilidad", presupuesto que también consagra el Código de Comercio respecto de los comerciantes, cuando en el artículo 19, num. 3º, señala que es obligación de los mismos "Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales".

De la normativa contable, se observa claramente que la preparación y presentación de los estados financieros, es responsabilidad de los administradores del ente económico (Art. 19), al paso que de manera clara determina que los mismos deben ser elaborados con fundamento en libros de contabilidad, en los cuales, conforme con la técnica

contable, las cuentas deben aparecer totalizadas por lo menos a fin de cada mes, determinando el saldo de las mismas, acompañadas de los comprobantes respectivos (Arts. 123 y 128).

Como puede advertirse de los preceptos invocados, como del contexto del decreto contentivo de las normas, conceptos y cualidades de la información contable (Art. 4º), su aplicación y observancia son responsabilidad de los administradores, aunque el registro de los hechos económicos, como la guarda de los libros y soportes correspondientes, correspondan a otra persona dentro de la organización de la empresa e independientemente del contador público vinculado a la misma, quien en el ejercicio de su profesión, también debe observar los principios que gobiernan la ciencia contable (Ley 23 de 1990).

Con base en los preceptos y argumentos antes expuesto, se procede a dar respuesta a los interrogantes planteados de la siguiente manera:

1. Con relación a las obligaciones del representante legal, particularmente con la rendición de cuentas y entrega de la información contable (libros, documentos y soportes), una vez se acepte su renuncia o sea retirado del cargo y se designe nuevo administrador, el saliente no solo debe presentar, a consideración del órgano social competente, la rendición de las cuentas de su gestión, en la forma y términos señalados en el artículo 45 y siguientes de la Ley 222, sino que además debe hacer entrega de todos los bienes bajo su responsabilidad, lo que sin duda alguna incluye los libros de contabilidad y de actas; comprobantes de las cuentas; soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con la misma, información, documentos y archivos que por disposición legal, deben mantenerse en la forma y términos prescritos en el artículo 60 del C. de Co., en concordancia con el 134 del Decreto 2649/93.

Tal como se infiere del párrafo anterior, las cuentas sobre la gestión que debe presentar el representante legal deben ser aprobadas, pero tal circunstancia no exonera de responsabilidad al administrador ni al contador, asesores o al revisor fiscal que hubieren participado en el mismo. Lo que significa que, no obstante haber sido aprobada su gestión, continuarán respondiendo por los perjuicios que por dolo o culpa hayan causado a la sociedad, a los asociados o terceros, tal como lo prevé el ya citado artículo 24.

En resumen, en principio la responsabilidad del representante legal frente a la sociedad, a los asociados o terceros, termina una vez se cancela el registro de su nombramiento en la Cámara de Comercio, lo cual no impide que con posterioridad pueda ser llamado a responder por las acciones u omisiones durante el desempeño del cargo, que hayan causado perjuicio o que se hayan llevado a cabo en contravención a la ley o a los estatutos.

En ese orden de ideas, queda resuelta la inquietud respecto al alcance de las obligaciones asignadas a los administradores. Solo resta por agregar que la expresión "debidamente cumplidas", no tiene un sentido diferente al literal, es decir, el nuevo representante legal habrá de manifestar su conformidad y aceptación por la forma y términos en que el saliente entrega su cargo, de acuerdo con el procedimiento que cada empresa haya implementado para tales fines.

2. En cuanto al procedimiento para actualizar la contabilidad cuando su antecesor no ha cumplido con tal obligación, pertinente resulta manifestarle que lo que procede es la elaboración inmediata de los comprobantes de contabilidad, respaldados con los soportes correspondientes que permitan su posterior verificación. Una vez elaborados, debe llevarse a cabo el registro de los hechos económicos en los libros de la compañía (artículo 123 y siguientes del Decreto 2649). Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la normativa contable, como los registros contables deben asentarse, a más tardar, en el mes siguiente a aquel en el cual las operaciones se hubieren realizado (Art. 56), lo prudente será proceder a la mayor brevedad posible.

En caso contrario, de no ser posible la actualización de la contabilidad, lo procedente será su reconstrucción, conforme lo señala el artículo 135 del Decreto 2649 de 1.993, que dispone que previa la denuncia correspondiente por pérdida, extravío o destrucción de los libros, los registros deben reconstruirse dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia del hecho, tomando como base los comprobantes que reposen en la sociedad; las declaraciones tributarias; los estados financieros depositados en la Cámara de Comercio o que se encuentren en cualquiera de las Entidades del Estado, sector financiero o en poder de terceros. En caso de imposibilidad para la reconstrucción de la totalidad de la misma, el representante legal, el contador público o el revisor fiscal, si lo hubiere, dejarán constancia de tal hecho en el libro correspondiente.

Ahora bien, no obstante que es obligación del comerciante mantener actualizada la información contable, en el evento en que la misma se encuentre en poder del contador y éste manifieste que no la posee o es renuente a entregarla, lo procedente será, previo requerimiento y prueba de la situación, informar tal hecho a la entidad estatal que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el ente societario, a la Junta Central de Contadores Públicos, para lo de su competencia, e inclusive adelantar las acciones penales o civiles pertinentes.

3. Con relación a la pregunta en cuanto que si el régimen de obligaciones a cargo del representante legal consagra la responsabilidad objetiva por el incumplimiento de la misma, y en caso negativo, requiere se le informe los medios exceptivos o de defensa legalmente aceptables que el administrador puede exponer, en especial, el tratamiento de

la causa extraña y el hecho de terceros como causal de exoneración para dichos eventos, me permito manifestarle lo siguiente.

Bajo el entendido que la pregunta se dirige a la posible responsabilidad del actual representante, quien no recibió la información contable o la recibió en forma parcial o incompleta, con los elementos jurídicos expuestos, puede concluirse que las personas que se hayan desempeñado como representante legal, revisor fiscal de una compañía o empleado de la misma, deben responder por las irregularidades jurídicas, contables, económicas o administrativas presentadas en la sociedad durante el período en el cual ejercieron sus cargos.

Entonces, lo importante es que los actuales administradores o revisor fiscal, si lo hubiere, depuren la información contable y presenten los informes correspondientes; se adopten los correctivos necesarios y se presenten las salvedades a que haya lugar, sin perjuicio de las acciones penales, administrativas, disciplinarias o civiles que se consideren pertinentes.

En este punto se reitera, la aprobación por parte de la asamblea general de accionistas a los estados financieros y a los informes de gestión anteriores, no exonera de responsabilidad a los administradores, contadores públicos, revisores fiscales, asesores o empleados de la sociedad que los hubieren preparado y presentado (artículo 45 Ibidem).

En resumen, cada persona responde por su período, sin embargo el no presentar los informes correspondientes o las salvedades a los ejercicios contables anteriores, podría generar alguna responsabilidad para los actuales administradores o al revisor fiscal, toda vez que su obligación es denunciar e informar todas las anomalías, irregularidades e inconsistencias encontradas, sin que pueda predicarse responsabilidad solidaria, puesto que ello implicaría perseguir o impetrar acciones contra cualquiera persona indistintamente, sin individualizar sus actos o actuaciones, siendo contrario a derecho.

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.